



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2678 -2018-GRLL/GOB

Trujillo, 19 OCT 2018

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4369557-2018-GRLL, en un total de ciento siete (107) folios, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MERCEDES CARRANZA BULNES**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12 de diciembre de 2018, doña **MERCEDES CARRANZA BULNES**, solicita a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el **recalcule de su pensión en función de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en el equivalente al 30% de la pensión total, más el pago de la continua; asimismo el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia N° 073-97 y 011-99, liquidación de devengados e intereses legales;**

Que, con fecha 07 de febrero de 2018, doña **MERCEDES CARRANZA BULNES**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su solicitud de recalcule de su pensión en función de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en el equivalente al 30% de la pensión total, más el pago de la continua; asimismo el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia N° 073-97 y 011-99, liquidación de devengados e intereses legales, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 1028-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, de fecha 28 de marzo de 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, se deberá tener en cuenta que el derecho que se peticiona es un derecho devengado, por cuanto en sus boletas de pago solamente se le reconoce la referida bonificación en base a remuneraciones permanentes, por lo tanto es un derecho devengado, amparado en la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212 y su respectivo Reglamento – Decreto Supremo N° 019-90-ED;

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si, le corresponde a la recurrente de que se le efectúe el recalcule de su pensión en función de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en el equivalente al 30% de la pensión total, más el pago de la continua; asimismo el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia N° 073-97 y 011-99, liquidación de devengados e intereses legales;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;



Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones, es así que en su Artículo 10° **precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo**; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N°s. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho al **recalculo de su pensión en función de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en el equivalente al 30% de la pensión total, más el pago de la continua**, corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho **ya no les alcanza a los pensionistas** (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, asimismo, mediante Oficio N° 4569-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 22 de julio de 2013, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el parágrafo 5, que, los citados profesores (**profesores cesantes, profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior**) no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al **recalculo de su pensión en función de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en el equivalente al 30% de la pensión total, más el pago de la continua**; en consecuencia, la pretensión de la precitada administrada no cuenta con asidero legal por lo que debe ser desestimada;

Que, respecto a la solicitud sobre el reajuste de las bonificaciones especiales establecidas en los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99, tenemos que las remuneraciones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, **esto incluye los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97, 011-99 y cualquier otra retribución que, como ya lo hemos señalado, se otorga en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente**;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el recalculo de su pensión en función de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en el equivalente al 30% de la pensión total, más el pago de la continua;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1 del Artículo 225° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 253-2018-GRLL-GGR-GRAJ/EEES y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MERCEDES CARRANZA BULNES**, contra la Resolución Denegatoria Ficta; sobre recalculo de su pensión en función de la bonificación especial por preparación de



clases y evaluación en el equivalente al 30% de la pensión total, más el pago de la continua; asimismo el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia N° 073-97 y 011-99, liquidación de devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

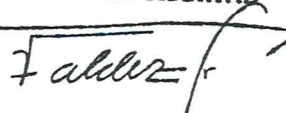


ARTÍCULO SEGUNDO. DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación, y a la parte interesada



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

REGION "LA LIBERTAD"

LUIS A. VALDEZ FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL